



INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, SEPTIEMBRE 13 DE 2021.

En la fecha paso los más recientes pronunciamientos contenidos en los escritos remitidos al correo institucional del despacho por la OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, calendado el 7 de septiembre de 2021; por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con fecha 10 de septiembre de 2021 y por el SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, emitido el 10 de septiembre de 2021 y el informe de cumplimiento de parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adjuntando comunicación dirigida a la Honorable Magistrada María Patricia Balanta Medina del Tribunal Superior de Buga junto con el acto auto 0507 del 9 de septiembre de 2021 en el que se ordena la suspensión del proceso de selección 947 de 2018, copia del cual también se comunica al despacho mediante comunicado del 10 de septiembre de hogaño para ser incorporados y valorados en el INCIDENTE DE DESACATO impetrado por el SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA contra EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS ante exhortación del juzgado mediante auto 751 del 9 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 7 6 0

ASUNTO: TUTELA

SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA

INCIDENTADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

RADICACIÓN: 2021-00023-02

Entra el despacho a decidir de fondo sobre lo pertinente dentro del INCIDENTE DE DESACATO adelantado con ocasión de la petición del SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA contra EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS, ante el presunto incumplimiento de la entidad accionada de lo ordenado en la sentencia de tutela de 2da instancia proferida 22 de julio de 2021 por el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familiar relacionado con la suspensión del proceso de selección 947 de 2018 dentro de la acción de tutela incoada por EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO CALIMA Y OTROS contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

A N T E C E D E N T E S

Como sustento de la petición, la entidad accionante de este trámite incidental señalo mediante documento allegado al correo institucional del juzgado, que la DIRECCION DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, no había realizado las gestiones que eran de su resorte en cumplimiento de lo ordenado el 22 de julio de 2021 por el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familiar en sentencia de tutela de 2da instancia, lo que ha impedido a la secretaria de Educación Distrital cumplir con lo ordenado por el superior.

TRÁMITE

Previo al inicio formal del incidente, el juzgado mediante providencia número 729 de septiembre 2 del año en curso dispuso con sujeción a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, extender preliminarmente requerimiento a la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, para que rindieran informe de cumplimiento de la orden impartida mediante el fallo supra referido. En la misma providencia, se dispuso conminar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIA GRUPO ETNOEDUCACIÓN, como sujetos accionados para que también informaran al juzgado de las gestiones llevadas a cabo con ocasión de la orden de amparo.

Surtidas las notificaciones de rigor, el juzgado con soporte en el aparente silencio del MINISTERIO DEL INTERIOR, ordenó por auto 743 del 7 de septiembre de 2021, dar inicio formal al incidente contra el representante de la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA de dicho ministerio. En la misma providencia se ordenó agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL dando informe como sujeto accionado, de las gestiones llevadas a cabo en señal de cumplimiento.

Mediante auto 751 del 9 de septiembre de 2021, se ordenó poner en conocimiento de las partes los pronunciamientos allegados por LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, por LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y por la SUBDIRECCIÓN DE GESTION HUMANA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

En la referida providencia, también se determinó dar respuesta a las peticiones personales formuladas por DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA y JUAN ANDRES HERNANDEZ GARCIA, relacionadas con las causas por las cuales el juzgado accedió a tramitar el incidente de desacato.

Por último, el pasado 10 de los cursantes mes y año, en el correo institucional del juzgado se radicó por parte de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL, documento informando gestión de cumplimiento y solicitando con ello el cese del incidente de desacato.

Finalmente, también se recibió de parte del SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA, memorial solicitando la suspensión del incidente en virtud del contacto que había tenido con esa dependencia la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA aduciendo que ya se había producido el primer paso que era la suspensión de la convocatoria del proceso de selección 947 de 2018 que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Realizada la síntesis del trámite instructivo y teniendo en cuenta el acervo documental recaudado, pasa el despacho a resolver el presente asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 estableció el incidente de desacato como un mecanismo de creación legal que procede del interesado o por intervención del Ministerio Público con el propósito de concentrar en el juez constitucional el ejercicio de sus potestades disciplinarias de

sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela que protegieron en el fallo derechos fundamentales.

Sobre el particular, el incidente de desacato "*debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.*".

Analizados los elementos fácticos recaudados, advierte este despacho que de acuerdo al trámite adelantado en esta instancia se establece que no existe mérito para imponer sanción alguna ya que se está dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

En efecto, la decisión de la aludida Corporación, ordenó: **“PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de tutela n.º 019 de mayo 25 de 2021 que, en primera instancia, profirió el juez 3º civil del circuito de Buenaventura y, en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la consulta previa, la etnoeducación, la autonomía e identidad de la comunidad étnica que vincula los accionantes. **SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, SUSPENDER** el proceso de selección n.º 947 de 2018, que adelanta la comisión nacional del servicio civil, únicamente, respecto del personal de la secretaría de educación distrital de Buenaventura y de las instituciones de educación de Buenaventura y **ORDENAR** al Distrito de Buenaventura que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las gestiones para llevar a cabo, en un plazo que no supere los tres (3) meses y a través de su secretaría de educación, coordinada por la dirección de consulta previa del ministerio del interior, y con el acompañamiento del ministerio de educación nacional –subdirección de fomento de competencia grupo etnoeducación- el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos de personal administrativo de etnoeducación, espacio en el cual no solo debe convocarse a los accionantes sino a cualquier comunidad étnica que resulte afectada; además, deberá contar con la participación de los delegados de la defensoría del pueblo como garantes del proceso. **TERCERO. ORDENAR** a la dirección de consulta previa del ministerio del interior que, dentro de un término no superior a 30 días y en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones necesarias para la iniciación del proceso de consulta previa, según las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional y dependencias que estime necesarias para arbitrar el tema, de acuerdo con el objeto de la consulta. Además, deberá informar al juez 3 civil del circuito de Buenaventura, en su calidad de juez constitucional de primera instancia, al respecto. **CUARTO. SI CUMPLIDO EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA** resultaren excluidos de la convocatoria cargos para los cuales se hallaren inscritos participantes, se les deberá garantizar a los afectados -por parte de la comisión Nacional del Servicio Civil- las condiciones necesarias para volver a optar por otros cargos similares en la misma convocatoria. En el evento correspondiente, las medidas a adoptar no podrán superar el término de 15 días a la terminación del proceso de consulta previa...”

Confrontada la anterior orden judicial con lo informado por las dependencias incidentadas y las involucradas, el juzgado verifica su concordancia, estableciendo que efectivamente todas acreditaron sumariamente las gestiones que dentro del ámbito de sus competencias les exigió el Honorable Tribunal para materializar el amparo de los derechos

fundamentales vulnerados a los accionantes, dando por el momento, cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, situación que posibilita que se le ponga fin al presente trámite preliminar de incidente de desacato.

A lo anterior se adiciona el hecho de que el mismo funcionario que instó al despacho para el adelantamiento del incidente, admitió mediante documento arrimado al correo del juzgado, que la dependencia Distrital de la cual es su representante, fue notificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de la decisión de suspender mediante el correspondiente acto administrativo –(Auto 507 del 9 de septiembre de 2021)- el proceso de selección número 947 de 2018, circunstancia que le permitirá a la entidad, realizar dentro del plazo prescrito por el tribunal, el cumplimiento a la orden judicial en coordinación con la dirección de consulta previa del Ministerio del Interior y con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional –Subdirección de Fomento de Competencia Grupo Etnoeducativo-, con el propósito de realizar las gestiones correspondientes para llevar a cabo el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos de personal administrativo de etnoeducación.

Así las cosas, de las actuaciones informadas y demostradas por La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, se colige que los derechos fundamentales amparados por la autoridad judicial, se encuentran satisfechos a cabalidad por las accionadas, por lo que el despacho habrá de abstenerse de imponer sanción alguna en el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: De las respuestas emanadas por la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA,** el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIA GRUPO ETNOEDUCACIÓN,** agregar a los autos, para motivo de eventuales consultas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción al director de **CONSULTA PREVIA** del **MINISTERIO DEL INTERIOR,** en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente incidente de desacato con el consecuente archivo de las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito

Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed633436bb4e9b508759a4297db6d888b8b03eb9f31c16b4987a12bd7
47cb03b**

Documento generado en 13/09/2021 01:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>